

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PAGINAS	1 DE 4



Durango, Dgo., (04) cuatro de marzo de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 31RI/15, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxxxx**, ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta circunstanciada de 29 de junio de 2015 de folio 10546, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y el artículo 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO:

UNICO. Por escrito presentado el (08) ocho de julio de (2015) dos mil quince en este juzgado, **xxxxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta circunstanciada de (29) veintinueve de junio de (2015) dos mil quince, con folio número 10546. Previo cumplimiento a la prevención de (17) diecisiete de julio de (2015) dos mil quince, por acuerdo de (08) ocho de octubre de (2015) dos mil quince, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Inspección para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Por acuerdo de (07) siete de enero de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el citado informe, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (13:00) trece horas del (29) veintinueve de enero de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango; 91 y 92 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta circunstanciada) de la Dirección Municipal de Inspección de este municipio.

II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PAGINAS	2 DE 4



Juzgado Administrativo y 98 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango ya que el acta circunstanciada es de (29) veintinueve de junio de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad fue presentado el (08) ocho de julio de (2015) dos mil quince, esto es, en el sexto día, circunstancia que se desprende del sello de recibido.

III. El recurrente, **xxxxxxx**, señala: "Me causa agravio el acta que se impugna, en virtud de la cual la autoridad municipal pretende aplicarme una sanción por infracciones que el suscrito no he cometido, violando así en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, debe desestimarse el agravio ya que no contiene causa de pedir, pues el recurrente únicamente expresa que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales porque se pretende aplicarle una sanción por infracciones que no ha cometido; sin embargo, no señala los motivos que originaron el agravio. En efecto, no basta que diga que se violan garantías en su perjuicio porque se pretende aplicarle una sanción por infracciones que no ha cometido, sino que debe señalar los motivos que originaron el agravio.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 38 de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PAGINAS	3 DE 4



lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En segundo término, también debe desestimarse el agravio por insuficiente, ya que el recurrente no combate ninguna de las dos infracciones que se hacen constar en el acta circunstanciada, omisión de contar y mostrar la constancia de inscripción al padrón municipal de empresas y los documentos que demuestren que las personas que elaboran los alimentos están clínicamente sanos. En efecto, aquél no combate ninguna de ellas, como se advierte de su único agravio. En el capítulo de hechos, lo único que manifiesta es que sí se contaba con los certificados y que él los tenía, porque esos documentos no pueden estar en la cocina. Pero no expresa argumentos que demuestren que ello constituía una excepción prevista en la legislación municipal para no exhibirlos.

En último término, la prueba testimonial a cargo de **xxxxxxx** y **xxxxxxx** carece de materia, ya que los testigos declararon sobre hechos que no se mencionaron en el escrito recurso de inconformidad, verbigracia “que al momento de la visita de inspección se estaba pintando el local, razón por la cual se quitaron los certificados de médicos de la pared y se colocaron sobre el mostrador”. Por ende, con sus declaraciones pretendió subsanar las deficiencias del recurso de inconformidad. Lo cual no es admisible, pues la litis en el recurso de inconformidad se fija con el escrito inicial del inconforme y el informe de la autoridad demandada; por tanto, con la prueba testimonial no pueden introducirse cuestiones novedosas, respecto de las cuales la autoridad demandada evidentemente no tuvo conocimiento y posibilidad de rendir informe al respecto.

En consecuencia, se reconoce la validez del acta circunstanciada de (29) veintinueve de junio de (2015) dos mil quince, con número de folio 10546, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **xxxxxxx**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango; 116, 117, 118 y 119, fracción I, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez del acta circunstanciada de (29) veintinueve de junio de (2015) dos mil quince, con número de folio 10546, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **xxxxxxx**.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PAGINAS	4 DE 4



SEGUNDO. Desglósesse de los autos el acta original que le dio origen al presente recurso de inconformidad, para los efectos establecidos en el artículo 244 del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

TERCERO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la unidad Técnica de Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 17 fracción III, así como el primer párrafo del artículo 20; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Durango., artículo 30 fracciones III y VI párrafo final.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO JUAN MEJORADO OLAGUEZ**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste